

el nuevo código de derecho canónico

El 25 de enero pasado se promulgó, por fin, el nuevo Código de derecho canónico. En esa misma fecha, hace 24 años, había anunciado Juan XXIII su proyecto de reformar el Código entonces vigente. Sin embargo, los trabajos de la comisión codificadora no empezaron hasta 1965 bajo el nuevo impulso de Pablo VI: ha durado, pues, casi dieciocho años la reelaboración del Código; trece años, por el contrario, duró la primera codificación, de 1904 a 1917.

La reforma era absolutamente necesaria: la mitad de los cánones del viejo Código por una u otra causa ya no tenían valor; más aún, la estructura del Código era ya inadecuada, y sus líneas directrices no respondían a la eclesiología vigente.

Una presentación de las características del nuevo Código nos mostrará muchos de sus logros, y también algunas de sus deficiencias.

Dos datos muy externos

El dato más externo es el del número de cánones; en vez de 2.414 cánones, que tenía el Código de 1917, el actual sólo tiene 1.752: 662 cánones menos.

A pesar de que hay títulos nuevos, como el de los derechos y deberes de los cristianos, o de los seglares, o sobre las asociaciones privadas, la supresión de otros títulos del antiguo Código, como son los referentes a los beneficios eclesiásticos o a las causas de beatificación y canonización, y la reducción drástica de otros, como los del derecho penal y procesal, sepultura eclesiástica, etc. han permitido ese ahorro legal.

Y otro dato también externo: las últimas palabras del último canon del Código de 1917 se referían a las penas que había que imponer a la superiora religiosa que obstaculizase la libertad de sus súbditas en el sacramento de

la penitencia; por el contrario, el nuevo Código tiene como colofón en su último canon –es una adición de última hora–, la frase «teniendo presente el bien sobrenatural de los hombres, que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia».

Nueva estructura del Código

Respondiendo a la eclesiología del Vaticano II el núcleo central del Código lo componen el libro II, el pueblo de Dios, (con tres partes: los fieles cristianos, la estructura jerárquica de la Iglesia, los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica), el libro III, el ministerio de enseñar de la Iglesia, y el libro IV, el ministerio de santificar de la Iglesia. Precede el libro I, normas generales, y vienen después el libro V, bienes temporales de la Iglesia, el libro VI, sanciones en la Iglesia, y el libro VII, los procesos.

El contraste es manifiesto con la estructura del Código de 1917, dividido en cinco libros: normas generales, personas (clérigos, religiosos, asociaciones públicas), cosas (sacramentos, magisterio, beneficios, bienes temporales), procesos, delitos y penas. Es decir, en el nuevo Código se ha abandonado una estructura que derivaba de las Instituciones del derecho romano, Justiniano, siglo VI, y de Lancilotti, siglo XVI, y se ha tenido presente la concepción de la Iglesia del Vaticano II, como pueblo de Dios en el que todos bajo la dirección de la jerarquía tienen que continuar la misión de Cristo, extender el mensaje de salvación y dar el verdadero culto a Dios, que santifica a quienes lo practican.

Derechos y deberes de los cristianos

El primer título, totalmente nuevo, del libro II, pueblo de Dios, enuncia los derechos y deberes fundamentales de todo cristiano. Esta enumeración figuraba en el proyecto de Ley fundamental: al diferirse indefinidamente la promulgación de esa Ley han pasado estos cánones a un lugar primario en el nuevo Código.

Es lástima que se hayan transcrito con el mismo desorden lógico con que estaban en el proyecto de Ley fundamental. De todos modos, se reconocen a los cristianos sus derechos respecto a la misión de la Iglesia –culto y apostolado (can. 210, 211, 214, 216)–, y sus derechos naturales en la sociedad que es la Iglesia –derecho a la educación, asociación, libertad de expresión, etc. (can. 212, 215, 217, 218, etc.)–.

Subraya aún más la concepción de la Iglesia como pueblo de Dios el hecho de que el título II recoge los derechos y deberes específicos de los seglares, antes de tratar de la jerarquía eclesial. Insiste en el derecho a su apostolado propio (can. 225, 226), y a su libertad en los asuntos civiles (can. 227); añade

la habilidad de los seglares para colaborar de diversos modos en la misión jerárquica (can. 228-230).

Este reconocimiento de los derechos de los cristianos ha influido en la elaboración del texto legal. Por ejemplo, el derecho de asociación de los fieles se ha reconocido eficazmente en los cánones dedicados a las asociaciones privadas de los fieles en general (321-326), y de los seglares (327-329).

El principio de igualdad

El primer canon sobre los derechos de los cristianos, can. 208, proclama la «auténtica igualdad que rige entre todos los fieles cristianos por razón de su nueva generación en Cristo».

Ha sido notable el empeño por borrar los numerosos casos de discriminación de la mujer que contenía el Código 1917. Por ejemplo, han desaparecido las preferencias por el varón en los casos del ministro extraordinario de algunos sacramentos, o las normas especiales sobre licencia y lugar de oír las confesiones de las mujeres; ellas también, igual que los varones, pueden desempeñar cargos eclesiásticos, como los de juez adjunto, asesor, fiscal, defensor del vínculo, o administrador de bienes eclesiásticos. Sobre todo destaca la equiparación casi total de religiosos y religiosas en su derecho específico: independencia en su régimen interno, elecciones, condiciones de admisión, gestión económica, procesos de dimisión, etc.

Clérigos y prelaturas personales

El título III del libro II trata de los clérigos. Figura en primer lugar el capítulo dedicado a la formación de los clérigos, que en el Código anterior se encontraba en el libro IV, cosas, entre los cánones dedicados al magisterio eclesiástico. Se han incorporado normas más flexibles sobre la adscripción de los clérigos a una Iglesia particular, y se han actualizado los derechos y deberes de los clérigos; concretamente, las normas sobre la disponibilidad y cooperación de los clérigos entre sí y con los seglares, las referentes a los medios de santificación y observancia del celibato, derecho de asociación, formación permanente, remuneración económica, etc.; deben llevar el hábito eclesiástico que determine la conferencia episcopal según las legítimas costumbres locales (can. 284); se actualizan también las prohibiciones de actividades que perjudican su misión pastoral; pueden ejercer el comercio con licencia de la autoridad eclesiástica (can. 286).

Respecto a estos derechos y deberes se reconoce la peculiaridad de los diáconos permanentes (can. 288).

Gran novedad de última hora es el título IV, que viene a continuación, sobre las prelaturas personales –cuatro cánones solamente (can. 294-297)–.

Están constituidas estas prelaturas por presbíteros y diáconos, y tienen como finalidad la distribución apta de los presbíteros, o la realización de peculiares obras pastorales o misionales en favor de diversas regiones o grupos sociales. Tienen derecho a erigir un seminario propio y a incardinar a sus alumnos y promoverlos a las órdenes sagradas con el título de servicio de la prelatura (Nótese que en los cánones sobre el sacramento del orden ya no existen «títulos» para la ordenación).

Pueden los seglares dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal mediante acuerdos con ella, en la forma y modo que determinen sus estatutos, los cuales deben definir también las relaciones de la prelatura con los ordinarios locales de las Iglesias donde la prelatura desea ejercer su actividad pastoral o apostólica.

Las prelaturas personales son, pues, unas sociedades de clérigos con finalidad apostólica, con las que pueden colaborar los seglares. Nada se dice de la promoción a la perfección cristiana de sus miembros. Sorprende, por tanto, que un instituto secular, que pretendía fundamentalmente el fomento de la perfección de los seglares en el mundo y desde el mundo, se haya transformado en una sociedad clerical de apostolado.

Estructura jerárquica de la Iglesia

La parte II del libro II, pueblo de Dios, en dos secciones trata de la suprema autoridad de la Iglesia y de las Iglesias particulares y sus agrupaciones.

La sección primera, capítulo I, está dedicada al Romano Pontífice y al Colegio episcopal y su actuación conciliar. El capítulo II, sobre el sínodo de los obispos, precede al capítulo III sobre los cardenales; aunque no se atribuye al sínodo episcopal la expresión representativa del colegio episcopal, se le reconoce precedencia sobre el colegio cardenalicio como consejo del Papa. Al tratar de la curia romana, capítulo IV, se remite a su ley peculiar: se ahorran así 20 cánones del Código 1917. El capítulo V actualiza los cánones sobre los legados del Papa.

En la sección segunda, iglesias particulares y sus agrupaciones, es de notar que estas agrupaciones, provincias y regiones eclesiológicas, sus metropolitias y concilios particulares, en contraste con el anterior Código, ya no se configuran como participantes de la suprema potestad.

En la interna ordenación de las Iglesias particulares el consejo presbiteral y el colegio de consultores han asumido las atribuciones de gobierno diocesano del cabildo catedral; sin embargo, la conferencia episcopal de la nación puede confiar de nuevo esas atribuciones al cabildo catedralicio (can. 502).

El obispo tiene un amplio derecho en la constitución de estos órganos de gobierno; él designa de un modo directo o indirecto a la mitad aproximadamente de los miembros del consejo presbiteral; de entre ellos escoge libremente los miembros del colegio de consultores, y él confiere todas y cada una de las canongías, después de oír al cabildo, quedando revocado cualquier contrario privilegio (can. 497, 502, 509).

El consejo pastoral, formado sobre todo por seglares designados por el obispo, se debe constituir, si las circunstancias lo aconsejan (can. 511-512).

Se admiten equipos pastorales de sacerdotes al frente de una o varias parroquias, con tal que haya un coordinador y responsable ante el obispo (can. 517). El nombramiento de párroco debe ser por tiempo indefinido, para que tenga estabilidad; sólo puede haber nombramientos de párrocos para un tiempo determinado, si así lo decreta la conferencia episcopal (can. 522).

Tanto a los obispos como a los párrocos «se les ruega» que presenten su renuncia al cumplir 75 años (can. 401, 538); en el proyecto de 1980 se indicaba simplemente, «renuncien»; pero en la redacción definitiva se ha vuelto a la norma del *Motu proprio Ecclesiae sanctae*, (I, 11 y 21) de 1966, aunque expresada más débilmente por la supresión del adverbio «enixe» —encarecidamente—, que figuraba allí en la norma referente a los obispos.

Tienen, por fin, en un capítulo propio una oportuna consideración los diversos tipos de capellanes, de hospitales, cárceles, de navegantes, que no figuraban en el Código anterior.

Institutos de vida consagrada

Después de diversos intentos y vicisitudes esta parte III del libro II, pueblo de Dios, ha quedado bien estructurada; sus normas están expresadas con claridad y concisión.

Se ha mantenido el método del Código anterior: legislar primariamente sobre los institutos religiosos y hacer referencia luego a esas normas, con las oportunas adaptaciones, al tratar de los institutos seculares y aun de las sociedades de vida apostólica, afines a los institutos de vida consagrada.

Preceden unas normas comunes a todos estos institutos; se les reconoce en ellas una amplia autonomía en el gobierno interno. En sendos cánones se exponen los rasgos fundamentales de la vida consagrada a Dios, de los tres consejos evangélicos, y de la vida comunitaria (can. 573, 599-602).

Otros dos cánones (603 y 604) otorgan reconocimiento jurídico —no lo hacía el Código anterior— a los anacoretas y a las vírgenes; éstas pueden formar asociaciones para ayudarse mutuamente en la consecución de sus propósitos y servicio a la Iglesia.

Más orden y claridad respecto al Código precedente presentan los cánones que regulan los institutos religiosos. La edad mínima para ingresar en ellos es ahora de 17 años. Desaparecen no pocos impedimentos para la admisión al noviciado (can. 643); a éste lo hace inválido una ausencia de tres meses —antes, un mes—; además pueden los novicios pasar temporadas fuera de la comunidad del noviciado para su mejor formación (can. 648-649). Los religiosos deben acudir a la penitencia sacramental «con frecuencia» —antes, semanalmente— (can. 664).

Solo las monjas dedicadas íntegramente a la vida contemplativa deben observar clausura papal; los demás religiosos guarden normas acomodadas a la índole y misión de su instituto, aunque debe haber siempre una parte de la casa reservada a ellos solos —no se excluyen excepciones ocasionales—; en los monasterios de vida contemplativa las normas deben ser más estrictas (can. 667).

Los religiosos lleven el hábito propio de su instituto como señal de su consagración y testimonio de pobreza; se reconoce, sin embargo, que no todos tienen hábito propio; en tal caso, los clérigos lleven el hábito eclesiástico (can. 669).

En cuanto a la administración de bienes temporales el derecho particular de cada instituto, dentro del ámbito del derecho universal, debe determinar qué actos de administración son extraordinarios y qué requisitos se exigen para su validez. También debe determinar quién es el superior competente para enajenar bienes patrimoniales no preciosos ni votivos hasta la cantidad máxima que para cada región determine la Santa Sede; tal cantidad no tiene que coincidir con la que establezca la conferencia episcopal dentro de su competencia. Para los bienes preciosos y votivos, o que superan la cantidad máxima indicada, se sigue requiriendo además la licencia de la Santa Sede (can. 638).

Indiquemos, por fin, que el capítulo VI, separación de los miembros del instituto, otorga al superior general la competencia para conceder indulto de ex-

claustración por tres años; que todo el que deja un instituto religioso queda libre de sus votos, y que se establece un único proceso no judicial para la dimisión de cualesquiera profesos, con votos perpetuos o temporales.

Dos cánones (708-709) proponen los rasgos jurídicos fundamentales de las conferencias de superiores mayores.

Respecto a los institutos seculares destacamos la posibilidad de determinar en sus constituciones los vínculos sagrados mediante los cuales asumen los consejos evangélicos; se exige la mayoría de edad para la admisión a la prueba inicial; en general, se adaptan a estos institutos las normas de los religiosos.

Se distinguen en la sección II dos tipos de sociedades de vida apostólica con vida fraterna común: en unas asumen sus miembros los consejos evangélicos mediante algún vínculo, y en otras no los asumen así. Con esta flexibilidad se pueden incluir en este esquema los variados tipos de estas sociedades ya existentes. Por lo demás, se adaptan también en este caso las normas correspondientes del derecho de los religiosos.

El ministerio de enseñar de la Iglesia

El libro IV, ministerio de enseñar de la Iglesia, está dividido en cinco títulos. El primero se ocupa de las dos actividades referentes a la palabra de Dios, la predicación y la catequesis; el segundo título trata de la actividad misional; el tercero, sobre la actividad educativa, legisla en tres capítulos acerca de las escuelas, las universidades católicas y las eclesiásticas.

El título del Código anterior sobre la previa censura y prohibición de libros ha sido sustituido por el título IV de más amplios horizontes: instrumentos de comunicación social y especialmente los libros. Directamente legisla sobre el derecho y deber de los ordinarios en la vigilancia del recto uso de estos medios: la norma general es una recomendación para que se sometan al juicio del ordinario local los escritos de materias religiosas y morales. Desaparecen los cánones que prohibían doce tipos de libros e impresos.

Sacramentos

El libro IV, ministerio de santificar de la Iglesia, comprende no solo los sacramentos, parte I, sino también los otros actos de culto, parte II, es decir, sacramentales, liturgia de las horas, exequias, culto de los santos, votos y juramentos.

Se podrían destacar algunas novedades en cada sacramento. En el bautismo, por ejemplo, se han reducido los requisitos para ser padrino –no se les prohíbe serlo a los religiosos ni a los clérigos (can. 874)–, y se prescribe la anotación del nombre de los padres adoptivos con preferencia al de los padres naturales (can. 877); los apellidos son efectos civiles que regula el uso de cada región.

En la confirmación puede el obispo diocesano conceder la facultad de confirmar a uno o varios sacerdotes determinados. Todos los ministros de este sacramento pueden asociar a cualquier sacerdote para que le ayuden en la celebración, si una causa grave lo pide (can. 884).

En los cánones de la Eucaristía no se separa el sacrificio de la Misa y el sacramento, como hacía el anterior Código: en el único capítulo de la celebración de la Eucaristía se legisla sobre el ministro, la participación, las ceremonias y las circunstancias de tiempo y lugar.

La recomendación que se hacía de la concelebración en el proyecto de 1980, «se recomienda que... concelebrén», ha pasado a ser una posibilidad en el texto definitivo: «pueden concelebrar» (can. 902).

Basta una causa razonable para que pueda celebrar solo el sacerdote (can. 906); desaparece la prescripción de que las mujeres respondan de lejos al celebrante y no se acerquen al altar de ninguna manera.

Para celebrar o comulgar sin previa confesión de un pecado grave se exige «una razón grave» y la «falta de oportunidad para confesar (can. 916); antes se exigía «una necesidad urgente y la «falta de confesores».

Se incorporan las últimas y más amplias normas sobre el ayuno eucarístico (can. 919).

Como capítulo II se han incorporado los cánones referentes a la reserva y veneración de la Eucaristía (can. 934-944): puede exponer y reservar cualquier fiel designado por el ordinario local. A un último capítulo se han trasladado trece normas sobre los estipendios de misas, más reducidas y algo modificadas (can. 945-958).

En el título IV, sacramento de la penitencia, ha desaparecido la reserva de pecados, ya en desuso. Se incorporan las normas recientes de 1972, sobre la absolución sin previa confesión individual; se prescribe la existencia de confesonarios con reja para que lo usen libremente los fieles que lo deseen, y no se da norma especial para oír las confesiones de mujeres (can. 964).

La mayor innovación es la concesión por derecho de la facultad de absolver en todo el mundo a quienes tengan esa facultad en una diócesis por oficio o por concesión del ordinario local donde está incardinado el sacerdote o tiene su domicilio (can. 967). Esta facultad se pierde por el cambio de domicilio: los religiosos que solo pueden adquirir esa facultad por razón del domicilio y lo cambien con frecuencia, disfrutarán de menor facilidad que los diocesanos (can. 975).

Es muy breve el capítulo IV sobre las indulgencias, seis cánones; se remite a las leyes peculiares sobre ellas.

En el título V, unción de enfermos, se incorpora la posibilidad de recibirla de nuevo siempre que durante la misma enfermedad se agrava el peligro (can. 1.004).

En el sacramento del orden, título VI, se han reducido las irregularidades —de 14 a solo 6—, y los impedimentos simples —de 7 a 3—. Se han reducido y clarificado las normas y requisitos para la ordenación. La edad mínima para la ordenación presbiteral es 25 años; deben preceder además el sexenio completo de estudios filosófico-teológicos, y tiempo de ejercicio del diaconado y participación en el cuidado pastoral.

Matrimonio

En esta misma revista, en el número 112, enero-marzo 1979, presentamos las «Nuevas orientaciones del derecho canónico matrimonial». Todas las normas allí indicadas han pasado al nuevo texto legal, mejoradas en algunos casos.

Se mantiene la «nueva» definición, que es la tradicional, del matrimonio como «comunidad (consortium) de toda la vida, que por su índole natural está ordenada al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» (can. 1.055). Se omite toda otra alusión a los fines del matrimonio y a su jerarquización.

Se deja a la conferencia episcopal la determinación de normas para los esponsales (can. 1.062) y preparación al matrimonio (can. 1.067).

Desaparecen los impedimentos impeditivos, todos los dirimentes de grado menor y alguno también de grado mayor, como el de afinidad colateral —viudo y cuñada—. El ordinario local puede dispensar todos los impedimentos, excepto los de orden sagrado, voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio, y el impedimento de crimen; en peligro de muerte el ordinario, el párroco y el asistente al matrimonio en ausencia del párroco,

pueden dispensar de la forma canónica y de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, menos el del presbiterado (esta excepción no existía en el proyecto de 1980); el confesor en el fuero interno en caso de peligro de muerte puede dispensar los impedimentos ocultos, los que no se pueden probar en el fuero externo (can. 1.079).

El impedimento de disparidad de cultos no afecta a los católicos que se han apartado de la Iglesia católica por un acto formal (can. 1.086); tampoco están obligados a contraer matrimonio según la forma canónica (can. 1.117).

Ha mejorado con respecto al proyecto de 1980 la redacción del nuevo canon sobre la incapacidad psíquica para contraer matrimonio (can. 1.095). El texto legal enumera tres incapacidades: 1. carencia del suficiente uso de razón, 2. defecto de discreción de juicio respecto a los mutuos derechos y deberes esenciales del matrimonio, 3. incapacidad para asumir esas obligaciones esenciales «por causas de naturaleza psíquica»; en el proyecto de 1980 se decía «por causa de una grave anomalía psíquica». No parece que sean fórmulas equivalentes; la jurisprudencia interpretará cuáles son esas causas psíquicas, no anomalías, que también incapacitan para asumir las obligaciones esenciales de la comunidad conyugal.

El error doloso sobre una cualidad del otro cónyuge, «que por su naturaleza puede perturbar gravemente la comunidad conyugal», inducido en orden a obtener el consentimiento, invalida el matrimonio (can. 1.098). Por otra parte el error no doloso sobre una cualidad «que se pretende de una manera directa y principal», también hace nulo el matrimonio (can. 1.097). El Código de 1917 admitía como error invalidante del matrimonio el error en una cualidad que redundase en error sobre la persona; la nueva fórmula expresa mejor la misma norma.

Se invalidan los matrimonios contraídos bajo cualquier condición de futuro; para que sea lícita la condición de presente o de pretérito se requiere licencia escrita del ordinario local (can. 1.102).

Se confirman las normas ya vigentes, más ecuménicas que las del Código anterior, respecto a los matrimonios mixtos: condiciones para su licitud y posible dispensa de la forma canónica, etc. (can. 1.124-1.129).

El matrimonio posterior de los padres legitima a todos los hijos nacidos antes, aun a los sacrílegos, y adulterinos; queda, pues, muy simplificada la legitimación de los hijos (can. 1.139).

Se han clarificado las normas del Código anterior sobre el privilegio paulino y de la fe. Pero no se ha admitido en el texto definitivo un canon referente al privilegio de la fe según las ampliaciones del mismo concedidas desde 1924 y 1935, que figuraba en el proyecto de 1980.

Se han reducido las normas referentes a la separación de los cónyuges, de aplicación cada vez menor; se han formulado mejor los cánones sobre la convalidación del matrimonio.

Otros actos del culto divino

Los seglares podrán administrar también algunos sacramentales (can. 1.168). Tres cánones tratan de la liturgia de las horas, a cuya celebración «son invitados encarecidamente todos los cristianos» (can. 1.174).

Los cuarenta cánones antiguos que regulaban las exequias se han reducido a diez. La iglesia del funeral la pueden escoger también aquellos a quienes compete cuidar de las exequias del difunto (can. 1.177): tendrán que esmerarse los párrocos si quieren seguir prestando ese servicio a sus feligreses. No se niegan las exequias a quienes eligieron la cremación por razones no contrarias a la fe cristiana (can. 1.184).

Cinco cánones sobre el culto de los santos, imágenes y reliquias sustituyen a los 35 del Código de 1917. Se mantiene que un voto puede ser reconocido como solemne; ya no hay votos privados cuya dispensa esté reservada a la Sede Apostólica.

Se reducen y mejoran también los cánones sobre los sitios sagrados. Se mantienen los mismos días de fiesta de precepto, aunque puede la conferencia episcopal, con aprobación previa de la Sede Apostólica, abolir algunas o transferirlas a un domingo. Se satisface al precepto participando en la Misa celebrada en cualquier rito y lugar, incluso en oratorios privados, y también en la víspera del día precedente. Es de esperar que de una vez se supere el error de algunos clérigos que, inducidos por una mala traducción del latín, piensan que se requiere para cumplir el precepto dominical que en la misa del sábado se siga el formulario de la Misa del domingo. Un segundo párrafo del mismo canon 1.248 recomienda mucho que, en caso de imposibilidad de participar en la Eucaristía dominical, se asista a una liturgia de la palabra, o se tenga un tiempo de oración personal, en familia, o en grupo de familias.

Las normas sobre la abstinencia y ayuno son las mismas que están en vigor desde 1966; extraña que se sigan considerando días de penitencia los viernes

del tiempo pascual (can. 1.251). La obligación de la abstinencia empieza a los 14 años; la del ayuno con la mayoría de edad, 18 años.

Bienes temporales

También en el libro V, bienes temporales, se aprecia el trabajo de clarificación y simplificación de los cánones.

Nuevas normas y oportunas son la atribución a la conferencia episcopal de la competencia para determinar cuáles son los actos de administración extraordinaria, y la exigencia del consentimiento del consejo de administración y del colegio de consultores para que el obispo diocesano pueda autorizar o realizar esos actos. Y deberá oír a esos organismos en los otros actos de administración más importantes, teniendo en cuenta la situación económica de la diócesis (can. 1.277).

Para enajenar bienes patrimoniales no preciosos ni votivos, cuyo valor no llegue a la cantidad que debe determinar la conferencia episcopal y no sea mínimo, es necesaria siempre la licencia del obispo diocesano con el consentimiento del consejo económico y del colegio de consultores, si se trata de personas jurídicas sometidas a la autoridad del obispo (can. 1.292).

Sanciones

El código penal, libro VI, sanciones, ha experimentado una afortunada clarificación y una importante reducción; de 220 cánones ha pasado a tener solo 89.

Destaca la reducción de la penas *latae sententiae* y la mayor benignidad en su aplicación; ya no incurren en ellas los menores de edad, los que actúan bajo miedo grave, aun relativo, por necesidad o grave dificultad, etc., y en general, quien carece de plena imputabilidad (can. 1.323-1.324).

En el Código de 1917 se conminan 44 excomuniones *latae sententiae* divididas en cinco categorías: reservadas a la Sede Apostólica de modo especialísimo, especial, o simple, reservadas al ordinario, o no reservadas. En el nuevo Código hay solamente siete excomuniones *latae sententiae*, de ellas cinco reservadas a la Sede Apostólica sin ulterior gradación.

Los cánones que conminan penas por determinados delitos han quedado reducidos de 101 a 35; se han actualizado las figuras de los correspondientes delitos.

Procesos

Se aprecia también en este último libro, el VII, un empeño de agilización y simplificación. Por ejemplo, se ha reducido a la mitad el plazo máximo de duración de los procesos, un año en primera instancia y medio en segunda (can. 1.453). ¿Se podrá observar esta norma en las causas matrimoniales de nulidad?

Se ha establecido un proceso oral, no aplicable a las causas de nulidad matrimonial, que agiliza el procedimiento normal.

Se incorporan nuevas normas procesales para la separación de los cónyuges (para acudir al tribunal civil habría que obtener licencia del obispo del lugar de residencia, can. 1.692), para la dispensa de los matrimonios ratos no consumados, y para la presunta muerte del cónyuge. Nuevo es también el procedimiento en los recursos administrativos; único es el proceso de remoción de párrocos. Desaparecen los procedimientos del Código anterior contra los clérigos no residentes, concubinarios, párrocos negligentes, o para irrogar una suspensión por causa oculta.

Normas generales

Están mucho más desarrolladas las normas generales en el nuevo Código, libro I. Hay nuevos títulos: decretos generales e instrucciones, estatutos y órdenes, prescripción. Las restantes normas están mejor sistematizadas y configuradas.

Es notable que para la vigencia de una costumbre se exige solo la aprobación del legislador; basta la implícita según los cánones correspondientes (can. 23); en el Código de 1917 se subraya que la costumbre obtiene vigor de ley «solamente por el consentimiento del superior»; es decir, el nuevo Código reconoce al pueblo de Dios un papel activo en la vigencia de la costumbre.

El domicilio se adquiere por la residencia quinquenal (can. 102); antes, diez años; uno u otro cónyuge puede por causa justa tener su propio domicilio o casidomicilio (can. 104); la esposa no tiene ya el domicilio legal del marido. Se adopta el cómputo de grados de parentesco más común en el derecho civil (can. 108).

Es también novedad el reconocimiento de personas jurídicas privadas; tal personalidad la pueden obtener las asociaciones privadas o fundaciones mediante expreso decreto de la autoridad competente (can. 116).

Algunas observaciones finales

Sería precipitado calificar de deficiencias que se hayan omitido en el texto promulgado algunos cánones que se encontraban en el proyecto de 1980.

No han pasado al texto definitivo diecinueve cánones que regulaban un proceso para los recursos ante un tribunal administrativo contra decretos de los obispos o inferiores autoridades. Pero cabe preguntarse si estos recursos hubieran sido congruentes con el carácter evangélico y pastoral del gobierno de la Iglesia. Por lo menos, hubiera sido imprudente incluirlos en la legislación universal antes de haber obtenido una experiencia suficiente.

Menos comprensible aparece la omisión de toda referencia al privilegio de la fe según sus últimas ampliaciones, y la no incorporación de sus normas procesales, que ya llevan años de experiencia.

Es curioso que ha desaparecido la palabra «carisma» en todos los pasajes en que se encontraba en el proyecto de 1980; al menos, nueve veces, en relación con los institutos de vida consagrada. Era un término nuevo en el Código; se ha sustituido por fórmulas equivalentes, usuales en los textos jurídicos.

Pequeños defectos se han escapado en la última revisión. Se habla de «moniales», monjas. No las define el nuevo Código; el anterior no ayuda, porque las define por los votos solemnes, y éstos ya no tienen relevancia en el derecho de los religiosos. Hay alguna cita errónea de párrafos de cánones que han cambiado de numeración en la última revisión. En el canon 113 § 1 se dice que la Iglesia católica y la Sede Apostólica son personas «morales»; después sólo se habla de personas jurídicas; es que ese primer párrafo del canon 113 fue añadido en la última revisión, tomado del Código anterior, donde se hablaba siempre de personas morales. Estos y otros defectos son inevitables en un texto tantas veces revisado, aumentado o disminuido.

A pesar de todo la observación final tiene que ser subrayar el gran progreso realizado en la claridad, brevedad, simplicidad, sistematización. La lectura comparada con el Código de 1917 muestra esto llamativamente.

E. Olivares